

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

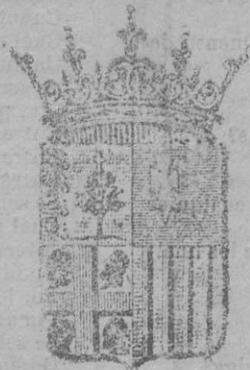
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de número dentro de los cuatro días inmediatos de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Agosto 1904.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con objeto de dar cumplimiento a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 del actual, inserta en el «Boletín Oficial» del 9, núm. 188, referente a la reorganización de las Juntas de Reformas sociales, encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia que en término de quinto día se sirvan manifestar a este Gobierno civil si en sus Municipios respectivos radica alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, a fin de constituir las indicadas Juntas en la forma que previene la citada disposición.

Espero del reconocido celo de las Autoridades municipales que cumplirán este importante servicio sin dar lugar a nuevos ruegos.

Zaragoza 11 de Agosto de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 3.ª—Estadística.

ESTADÍSTICA DE LAS HUELGAS

Provincia de	Ayuntamiento de
Pueblo de	Año de
1.ª ¿En qué día comenzó la huelga?	
¿En qué mes?	
¿En qué día terminó?	
¿En qué mes?	
2.ª ¿Es industrial?	
¿Agrícola?	
¿Comercial?	
3.ª ¿Cuál es el nombre de la empresa, fábrica, finca ó establecimiento en que trabajan los obreros declarados en huelga?	
¿Pertenece el establecimiento a alguna sociedad anónima?	
4.ª ¿Cuál es la industria ejercida ó en qué comercia el establecimiento mercantil cuyos obreros se han declarado en huelga?	
5.ª ¿Está la empresa, fábrica, finca ó establecimiento dirigida por su propietario ó por empleados de éste?	
6.ª ¿Pertenece el propietario a alguna asociación patronal?	

- 7.ª ¿Existen en la localidad fábricas ó establecimientos del mismo género?
- 8.ª ¿Cuántos eran los obreros ocupados en el momento de la huelga?
¿Cuántos varones?
¿Cuántas mujeres?
- 9.ª ¿Cuál ha sido el número medio de huelguistas?
¿Cuántos varones?
¿Cuántas mujeres?
- 10.ª ¿Que retribución media fija ó á destajo ó por cualquier otro procedimiento tenían?
- 11.ª ¿Cuál es el oficio ó especialidad profesional de los huelguistas?
¿Cuántos varones?
¿Cuántas mujeres?
- 12.ª ¿Estaban asociados estos obreros?
- 13.ª ¿Cuál era la jornada de trabajo antes de la huelga?
- 14.ª ¿Cuántos obreros se han negado á declararse en huelga?
¿Cuántos varones?
¿Cuántas mujeres?
- 15.ª Los no declarados en huelga, ¿han podido continuar trabajando á pesar de la ausencia de los huelguistas?
- 16.ª ¿Cuál es la especialidad profesional de los no declarados en huelga?
- 17.ª ¿Se cerró en absoluto el establecimiento?
En caso negativo, ¿en qué parte ó partes se trabajó?
- 18.ª ¿Ha habido necesidad de suspender el trabajo en otro ú otros establecimientos á consecuencia de esta huelga?
- 19.ª ¿El cierre del establecimiento ó fábrica ha sido por causa de la huelga?
- 20.ª ¿Fué por voluntad del patrono?
- 21.ª Representa al elemento patronal una asociación inscrita en el Registro oficial de sociedades?
¿No inscrita?
- 22.ª Representa al elemento obrero una asociación inscrita en el Registro oficial de sociedades?
¿No inscrita?
¿Una Comisión ó una persona eligida en el momento?
- 23.ª Recibieron los huelguistas subvenciones para sostener la huelga?
¿De Cajas de resistencia?
¿De Sociedades de Socorros?
¿De Cooperativas?
¿En especie ó dinero?
- 24.ª Estaban dichas sociedades constituidas por los huelguistas?
¿Por obreros no declarados en huelga?
- 26.ª Procedían esas subvenciones de donativos del momento?
- 27.ª ¿A cuánto ascendieron dichas subvenciones?
- 28.ª ¿Cuánto importan las pérdidas sufridas por el patrono á causa de la huelga?
- 29.ª ¿Cuánto los jornales perdidos por los obreros?
- 30.ª ¿Cuáles son las peticiones de los huelguistas?
- 31.ª Variaron las peticiones durante el curso de la huelga?
32.ª En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las últimas?
- 33.ª ¿Qué proposiciones hicieron los patronos al principio de la huelga?
34.ª Variaron éstas durante la misma?
- 35.ª En caso afirmativo, ¿cuáles fueron las últimas?
- 36.ª Cesó la huelga por haber admitido el patrono las condiciones propuestas por los obreros?
- 37.ª Todas?
¿Cuál de ellas?
- 38.ª ¿Por haber admitido los obreros las condiciones que propuso el patrono?
¿Todas?
¿Cuál de ellas?
- 39.ª Volvieron todos los huelguistas al trabajo?
En caso negativo, ¿cuántos han vuelto?
- 40.ª Fueron todos admitidos por el patrono?
En caso negativo, ¿cuántos fueron los despedidos?
- 41.ª ¿Se admitieron nuevos obreros en sustitución de los despedidos?
- 42.ª Determinó la huelga disminución de la producción de establecimiento ó fábrica?
- 43.ª ¿Esta disminución ha producido el paro de algunos obreros?
- ¿Cuántos varones?
¿Cuántas mujeres?
¿Cuál era su oficio ó especialidad profesional?
¿Cuánto tiempo ha durado este paro?
- 44.ª ¿Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre patronos y obreros?
- 45.ª Entre el patrono y una asociación obrera?
- 46.ª Entre los obreros y una asociación patronal?
- 47.ª Entre una asociación patronal y otra obrera?
- 48.ª ¿Se solucionó por intervención de alguna autoridad?
¿Cuál fué ésta?
¿Intervino espontáneamente?
¿Fué invitada por los patronos?
¿Por los obreros?
¿Por ambas partes?
- 49.ª ¿Se solucionó por arbitraje?
¿Quién fué el árbitro?
- 50.ª ¿Se solucionó por conciliación?
- 51.ª ¿Se solucionó por mediación?
¿Quién fué el mediador?
¿Intervino espontáneamente?
¿Fué llamado por los patronos?
¿Por los obreros?
¿Por ambas partes?
- 52.ª ¿Se solucionó por algún otro medio?
¿Cuál fué éste?
- 53.ª ¿Se cometieron coacciones durante la huelga?
¿Por los patronos?
¿Por los obreros?
- 54.ª ¿Se procesó á alguien?
¿A cuántos?
¿Patronos?
¿Obreros?
- 55.ª ¿Se impuso pena á alguno?
¿Patronos?
¿Obreros?
- 56.ª ¿Con motivo de la huelga se produjo alguna colisión entre los huelguistas y los no huelguistas?
¿Hubo víctimas?
¿Cuántas?
¿Muertos?
¿Heridos?
- 57.ª ¿Con motivo de la huelga se produjo algún motín que exigiera represión por parte de las autoridades?
¿Hubo víctimas?
¿Cuántas?
¿Muertos?
¿Heridos?

OBSERVACIONES

1.ª Para los efectos de este interrogatorio se considerará huelga la suspensión voluntaria del trabajo por varios obreros á la vez con el fin de conseguir alguna modificación en las condiciones de aquél para los huelguistas ó para otros obreros.

2.ª Se llenará un interrogatorio para cada uno de los establecimientos cuyos obreros se hayan declarado en huelga.

3.ª Se considerarán asociaciones los sindicatos, uniones sociedades, y, en general, las asociaciones constituidas legalmente ó no, por personas del mismo oficio, profesión ó industria, con el objeto de defender sus intereses profesionales.

4.ª Se entenderá por arbitraje la elección de una ó varias personas para solucionar la huelga, sometiéndose de antemano los interesados á su decisión.

5.ª Se entenderá por conciliación el arreglo directo entre las partes sin intervención de un tercero extraño al conflicto.

6.ª Se entenderá por mediación el arreglo conseguido por intervención de una persona, ya sea espontáneamente ya á solicitud de una ó de las dos partes interesadas.

7.ª Si alguna circunstancia ó hecho referente á la huelga que se considere importante no estuvierere especificado en el interrogatorio, consígnen á continuación.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cultivo del algodón

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de fecha 29 de Julio último, transcribe á esta Delegación de Hacienda la Real orden de fecha 23 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley,

S. M. el R. y (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes, lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La men-

cionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodónero.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del Servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodónero.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodónero durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida Ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del Servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodónero.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquella.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de

Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del artículo 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.*

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, esperando que por los Sres. Alcaldes se procurará dar á conocer á todos sus vecinos tan importante y beneficiosa disposición.

Zaragoza 9 de Agosto de 1904.—Carlos Torrijos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia, donde no se halla arrendado el impuesto, han de acordar el medio ó medios para hacer efectivos en el próximo año los cupos corres-

pondientes, la oficina de mi cargo, cumpliendo con lo que determina el art. 324 del vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ha creído conveniente recordar á las Corporaciones los preceptos más importantes del mismo, para que este servicio se cumpla debidamente y puedan ser aprobados con oportunidad los expedientes de adopción de medios; evitando se contraigan las responsabilidades de que tratan los artículos 326 y 327 del citado reglamento.

Adopción de medios.

Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, puedan los Ayuntamientos remitir á esta oficina provincial, como preceptúa el artículo 260 de dicho reglamento, la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con los asociados de la Junta municipal, á que se refiere el artículo 253, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión tan luego como reciban el presente BOLETÍN, teniendo en cuenta que los indicados medios pueden ser:

Administración municipal

Encabezamiento gremial.

Arriendos á venta libre.

Repartimiento vecinal.

El medio que adopte el Ayuntamiento y asociados, se pondrá en conocimiento de esta Administración, como queda dicho, durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, remitiendo certificación literal del acta de la sesión correspondiente acompañada del pliego de condiciones, si el medio adoptado fuere el arriendo á venta libre ó á la exclusiva (art. 260 y Real orden 14 de Julio de 1897).

Administración municipal.

Quando éste sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los fielatos que designe la administración del impuesto, se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito de la población y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si sólo hubiere un fielato, la circulación de especies que se conduzcan á él, se verificará por las calles designadas al efecto é indicadas con marcas ó rótulos visibles (art. 53). En cada fielato se expondrán para conocimiento del público las tarifas del impuesto de consumos, así como la de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por esta oficina; tendrán también los libros correspondientes y un ejemplar del Reglamento (art. 51).

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto, serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de la población, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósito autorizado. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio la recaudación se verificará en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento, teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Encabezamientos gremiales voluntarios.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del con-

trato; para solicitarlos, será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurren (art. 263). Para estos contratos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al cupo de las especies que comprendan, con más, los recargos autorizados.

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se someterá á la aprobación de esta oficina, acompañando á la vez el pliego de condiciones en el que conste la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos (art. 264).

Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados por fijación de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Sr. Delegado de Hacienda. Las que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios (art. 216). El precio estipulado lo abonará el gremio por mensualidades anticipadas, pudiendo el Ayuntamiento proceder ejecutivamente contra él ó sus representantes, en caso de demora, y éstos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y el Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda (art. 266).

Encabezamientos gremiales obligatorios.

En donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se celebrarán (artículos 267 y 302) estos encabezamientos ajustándose á las condiciones de los voluntarios; pero cuando las clases agremiables, por las especies que no puedan ser objeto del reparto, no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264, después de haber sido invitados á verificarlo, el Ayuntamiento designará por sorteo los individuos que deban considerarse representantes del gremio, con los que se entenderá, sin embargo de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento será exigible á todos ellos (art. 270). Si los cosecheros y expendedores no adoptaran la administración directa del impuesto fijado á las especies constituidas en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la cantidad de especies que de ordinario destinan al consumo de la localidad, (art. 271).

Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales deberán hallarse terminadas antes del 15 de Noviembre próximo (artículo 272.)

Arriendos á venta libre.

En cuanto circunstancias, locales ú otros motivos atendibles, no aconsejen lo contrario, este convendría que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, sino que, por lo general, la beneficia, produciendo mayor desahogo en la

Hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro. Por lo tanto, esta oficina recomienda á los Ayuntamientos la adopción de este medio en razón á que la cobranza directa de este impuesto por administración ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico, suscita multitud de cuestiones reglamentarias, que así á los pueblos como á la administración conviene evitar.

Elegido, pues, este medio, y aprobado por esta oficina el pliego de condiciones, procederán los Ayuntamientos á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados, por uno á cinco años: el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre, y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en las anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar; que se ha de verificar por pujas á la llana; la especie ó especies que sean objeto del arriendo; el importe de los derechos y recargos autorizados; el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones; clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para formular posturas será necesario consignar como garantía una suma que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en las cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento, y en último caso, en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de dos ó cuatro Concejales nombrados por el mismo, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad (art. 279). Reunida el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella. Si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces, no haya quien la mejore (artículo 280).

Si en la primera subasta no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mayor postor; en este caso el remate será válido por solo un año (artículo 281). Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento (art. 283). Si resulta licitador, el Alcalde ó el que haga sus veces adjudicará pro-

visionalmente el remate antes de dar por terminado el acto, publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará (art. 284) y remitiendo el expediente dentro de tercero día á esta oficina, que lo aprobará ó desaprobará en término de quinto día.

El día primero de Enero se dará posesión al rematante, definitiva si el expediente hubiese sido aprobado é interina si por efecto de su tramitación no se hubiese resuelto favorablemente.

Para confeccionar el pliego de condiciones que ha de regir en esta clase de arriendos deberá consultarse el capítulo 22 del indicado Reglamento del impuesto.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo los Ayuntamientos responsables para los efectos de los arts. 238 y 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes de 30 de Noviembre próximo (art. 289).

Arriendos á la exclusiva.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor, de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal; á los fabricantes y cosecheros no se les privará de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros. Estos arriendos podrán celebrarse por un período de uno á tres años (Real decreto de 13 de Abril de 1900).

Para la concesión de venta á la exclusiva, es indispensable que el Ayuntamiento y los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto resuelvan solicitar dicha facultad; una vez resuelto, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las reglas del art. 294 y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y asociados á esta oficina.

La Administración concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones, pero lo que resuelva, lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes, y si no se dictara resolución en el plazo de quince días se entenderá concedida la exclusiva y aprobado el pliego. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre (art. 295).

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el art. 296. Si en la primera y segunda no hubiera licitador se procederá á verificar lo que prescriben los artículos 298 y 299.

Repartimiento vecinal.

Para llevar á cabo este medio se necesita autorización previa de esta Administración de Hacienda, para lo cual los Sres. Alcaldes lo solicitarán justificando su petición con el expediente que acredite los extremos que abraza el art. 303.

Concedida la autorización se formará el reparto por la Junta especial de que hace mención el artículo 258, ó sea la municipal constituida como expresa el art. 33 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

Reunida esta Junta, que presidirá el Alcalde, se fijará la cifra que ha de repartirse, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, deducido el cupo parcial de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores y aumentada en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta formará la relación de los individuos á quienes debe comprender en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo, los que elimina el art. 306; se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realiza (art. 307). Hecha esta operación, la Junta colocará á cada contribuyente en la categoría que le corresponda según su condición y circunstancias, teniendo muy en cuenta para ello los casos que determina el art. 308.

Terminado el proyecto de reparto, la Junta anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; los días de exposición serán por lo menos ocho hábiles desde el siguiente al en que se publique en el BOLETÍN. Además se notificará á cada contribuyente la cuota que se haya señalado por medio de doble papeleta, según determina el artículo 309.

Terminado el plazo de exposición pública, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá con su copia á esta oficina provincial.

Terminado el juicio de agravios no se admitirá reclamación alguna; los interesados que no estén conformes con la decisión de la Junta podrán reclamar ante esta Administración en el plazo de ocho días, y esta oficina, con vista del proyecto de reparto y antecedentes unidos á él, dictará el acuerdo procedente. Se suspenderá la aprobación del reparto, devolviéndolo para su rectificación si adolecieran de los defectos indicados en el artículo 314.

Para el diez de Diciembre próximo deberán haber tenido entrada en esta oficina todos los repartimientos, y de no ser así, se nombrará un comisionado á los efectos del artículo 317.

Esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia que no serán aprobados los expedientes de adopción de medios que no estén instruidos con arreglo á los preceptos reglamentarios, y confía en que los Sres. Alcaldes y Secretarios prestarán particular interés á servicio tan importante recomendándoles fijen mucho su atención en el conteni-

do de esta circular y sucesivas que publicará esta Oficina cuando por la superioridad se dioten las oportunas órdenes para que sea un hecho el cumplimiento de la Ley de alcoholes, en virtud de la cual desde primero de Enero próximo, no devengará derechos de consumo el trigo y sus harinas, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas, como son, entre otros, las galletas, pastas y almidón.

Zaragoza 8 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de Melitón Díez Sanz, se ha presentado en veintidós de Julio último un escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de dieciocho de Abril más cerca pasado, confirmando otro acuerdo de la Junta administrativa, que condenó al Díez al pago de cierta cantidad por defraudación en el impuesto de consumos.

Y en cumplimiento de providencia de este Tribunal, según está prevenido en el párrafo segundo del artículo treinta y seis de la ley de lo Contencioso, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Zaragoza 8 de Agosto de 1904.—El Secretario de Sala, por D. Arturo Guilléa, Félix Barriol.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once del día 13 del actual, tendrá lugar en esta Casa Cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta por desecho de un caballo propiedad del Estado: siendo de cuenta del comprador el pago del Voz pública, y reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no conviniesen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 8 de Agosto de 1904.—El Coronel Subinspector, Joaquín Aguado y Navarro.

CIRIA

Por segunda vez se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, á satisfacer trimestralmente del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres y 300 medias de trigo puro por la de los pudientes, que serán abonadas á la recolección de cereales bajo la garantía de una comisión de mayores contribuyentes.

Los aspirantes remitirán sus solitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, en uso de las atribuciones concedidas por la Junta de Gobierno del cuerpo de Médicos titulares: pues transcurrido dicho plazo se verificará la elección.

Ciria 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Anastasio Caballero.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1904.

CUENTA de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Huesca con cargo á lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca, desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1904, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.

MESES	JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA	Pesetas.
Ingresos.		
	Existencia del trimestre anterior.	1.442'82
Abril.	Cobrado en Zaragoza por el 5 por 100 de dos registros de minas	27
Idem.	Idem en Huesca, por el 3 por 100 de seis ídem	60'96
Mayo.	Idem ídem por el ídem de un ídem ..	4'62
Junio.	Idem en Zaragoza por el 5 por 100 de cuatro ídem	40'60
Idem.	Idem en Huesca por el 3 por 100 de tres ídem	27'90
TOTAL.....		1.603'90
Gastos.		
Abril.	Al escribiente temporero, pagado del 3 por 100 (justificante 1).....	75
Mayo.	A la Fabrica del Gas, pagado del ídem (ídem, 2 y 3)	15'02
Idem.	Al escribiente temporero, pagado del ídem (ídem 4)	75
TOTAL.....		185'02
SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA		
Ingresos.		
	Existencia del trimestre anterior.	8'55
Abril.	Cobrado por el 2 por 100 de seis registros de minas.....	40'64
Mayo.	Idem por el ídem de un ídem	3'08
Junio.	Idem por el ídem de tres ídem	18'60
TOTAL.....		70'87
Gastos.		
Abril.	Por gastos de Secretaría (justificantes 1 y 2).....	49'18
Mayo.	Por ídem de ídem (ídem 3)	3'08
Junio.	Por ídem de ídem (ídem 4 y 5).....	18'60
TOTAL.....		70'87

RESUMEN		
Jefatura de Minas....	{ Importan los ingresos ..	1.603'90
	{ Idem los gastos.....	185'02
Sobrante en 1.º de Julio de 1904....		1.438'88
Secretaría del Gobier-	{ Importan los ingresos ..	70'87
no civil de Huesca, Idem los gastos.....		70'87
Sobrante en 1.º de Julio de 1904....		00'00

Zaragoza 30 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa María.

SECCION SEXTA

Por término de quince días, desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1903.

Presupuesto adicional y refundido para el corriente año de 1904.

Cuentas municipales de los ejercicios de 1902 y 1903.

Murero 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Manuel Vázquez.

Por término de quince días, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1903.

Presupuesto adicional y refundido de 1904.

Cuentas municipales del año 1903; y

Presupuesto ordinario de este Municipio para 1905.

Signés 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Esteban Guarte.—Gabriel Beortegui.

Por terminación del contrato, se hallará vacante desde el 30 de Septiembre próximo la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con el haber anual de 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de cien familias pobres, haciéndose el contrato por un año.

Las solicitudes, debidamente documentadas, las dirigirán los aspirantes á esta Alcaldía en el término de treinta días; pasados éstos se proveerá.

Gelsa 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Por término de quince días, contados desde la fecha, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el presupuesto ordinario para el año 1905, durante cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes.

Gelsa 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad en causa que se sigue sobre hurto y estafa contra Nicanor García Martínez; se cita mediante la presente á las personas á quienes puedan pertenecer tres abanicos de hueso, tres frascos de quina y dos cepillos para los dientes sustraídos por aquél del almacén de la estación de Casetas en el mes de Julio último, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la oportuna declaración.

Zaragoza nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Justo Emperador.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en proveído de esta fecha,

dictado en causa sobre robo contra Gregorio Gómez Román, ha acordado se cite, según se hace por la presente, á un hombre desconocido, como de cuarenta años de edad, que hace unos ochos días, entre una y dos de la tarde y en la carretera de Valencia, por la que iba guiando un carro arrastrado por dos caballerías, fué intimidado con armas por el Gregorio Gómez y entregó á este nueve pesetas cincuenta céntimos, á fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que esta cédula se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en dicho Juzgado del distrito de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, á prestar declaración; ofreciéndosele, desde luego, sin perjuicio de hacerlo cuando comparezca, las acciones que en aquel procedimiento criminal le correspondan, y quedando apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Manuel Serrano.

La Almunia.

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de instrucción de La Almunia:

Certifico: Que en la demanda de pobreza formulada por el Procurador D. Manuel Farjas, en nombre y representación de Benita Casao Serrano, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Sanz Tena.—La Almunia, treinta de Julio de mil novecientos cuatro. La anterior certificación, que presenta el Procurador D. Manuel Farjas, úase al expediente de su razón, y proveyendo á lo principal de su escrito de veintidós de Abril último, se admite la demanda de pobreza interpuesta por el mismo en nombre de Benita Casao Serrano y de ella se confiere traslado al Sr. Abogado del Estado de la Audiencia de Zaragoza y á D. Luis Lacosta, D.^a Pilar, D.^a Concepción, D.^a Manuela Marín, D. Manuel Lausín Marín, D.^a Pascuala Lausín Marín, D. Andrés y D. Sebastián Lausín, D.^a Magdalena Lausín y doña María Marín, contra quienes se intenta litigar; emplazandoles para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla, para lo cual se librarán los exhortos y órdenes necesarias. Al segundo otrosí como se pide; al tercer otrosí, expídase cédula, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse la vecindad de D.^a Pascuala Lausín Marín y D. Andrés y D. Sebastián Lausín, según dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Y respecto del cuarto otrosí, se tiene por hecha la manifestación que comprende. Lo manda y firma su señoría.—Certifico.—Anselmo Sanz.—Ante mí, Florencio Moya.

Y á fin de que la presente sirva de cédula de emplazamiento á D.^a Pascuala Lausín Marín y don Andrés y D. Sebastián Lausín, vecinos de Zaragoza y cuyo domicilio se ignora, á cuyo fin se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que firmo en La Almunia á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Florencio Moya.